



Bogotá, D.C. 3 de mayo de 2010

AUTO N°. 1421

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que con Resolución N° 0542 del 20 de junio de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a la empresa PERENCO COLOMBIA S.A., Licencia Ambiental Ordinaria para la realización del Proyecto de Desarrollo Corocora A, Corocora B y Garcero B, consistente en: 1) Construcción de líneas eléctricas y de transferencia de crudo entre la Estación Los Toros y el Pozo Corocora 1 llamada Línea 1, 2) Construcción de líneas eléctricas y de transferencia de crudo entre los pozos Remache Sur 1, Caño Gandul 1 y Sirenas 1, hasta encontrar la línea 1, llamada Línea 2.

Que la Resolución N° 0542 del 20 de junio de 1997, fue modificada por la Resolución N° 149 del 18 de febrero de 2003, en el sentido de adicionar el proyecto de perforación de los pozos de desarrollo Caño Gandul 4, 5 y 6, y sus líneas de flujo, localizado dentro del campo Caño Gandul, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare.

Que mediante Resolución N° 426 del 7 de marzo de 2006, este Ministerio, modificó el artículo primero de la Resolución N° 0542 del 20 de junio de 1997, en el sentido de: 1) Autorizar la perforación de los pozos exploratorios Corocora 3 y Corocora 4 y sus líneas de flujo, ubicados en la Vereda El Porvenir de Guachiría, en jurisdicción del Municipio de Trinidad, Departamento del Casanare. 2) Autorizar la perforación de los Pozos Remache Norte 3, Remache Norte 4 y sus líneas de flujo, ubicados en las veredas Mata de Santo y El Caimán, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento del Casanare. 3) Autorizar la perforación de los pozos Remache Sur 3 y Remache Sur 4 y sus líneas de flujo, ubicado en la Vereda Santa Teresa, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento del Casanare.

Que con oficio radicado bajo el N° 4120-E1-85095 del 8 de septiembre de 2006, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, envió el Estudio de Impacto Ambiental del Bloque Corocora A1 y solicitó el trámite de la Licencia Ambiental Global adjuntando el EIA y PMA para el Pozo Corocora 4 del proyecto denominado Corocora A1, además anexó certificación emitida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la no presencia de comunidades negras ni indígenas en el área del Bloque Corocora A1.

AUTO N°. 1421

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que bajo el radicado N° 4120-E1-100708 del 27 de septiembre de 2007, CORPORINOQUIA, remitió a este Ministerio, copia del concepto técnico de evaluación, uso, afectación y aprovechamiento de los recursos naturales para el Bloque Corocora A1.

Que mediante Resolución N° 015 del 8 de enero de 2008, este Ministerio, otorgó a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, Licencia Ambiental Global para el proyecto “Bloque Corocora A1”.

Que la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con radicado N° 4120 - E1 - 24870 del 5 de marzo de 2008, informó a este Ministerio que el proyecto de perforación del pozo de desarrollo Corocora – 4, ubicado en el municipio de Trinidad, iniciaría a partir del 6 de marzo de 2008.

Que mediante oficio con radicado N° 4120-E1-119930 del 20 de octubre de 2008, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental N° 1 del Bloque Corocora A1 en cumplimiento a la Resolución N° 015 del 8 de enero de 2008.

Que así mismo, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante oficio con radicado 4120-E1-120595 del 21 de octubre de 2008, envió el informe de interventoría ambiental de la perforación de pozo Corocora 4, localizado en jurisdicción del municipio de Trinidad en el departamento del Casanare.

Que con radicado N°. 4120-E1-39903 del 15 de abril de 2009, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental N° 2 del Bloque Corocora A1 según lo requerido en la Resolución N° 015 del 8 de enero del 2008.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 4120-E1-115558 del 2 de octubre de 2009, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental N° 3 del Bloque Corocora A1 según lo requerido en la Resolución N° 015 del 8 de enero del 2008.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, luego de realizar visita el día 1º de febrero de 2010, emitió el Concepto Técnico N° 338 del 05 de marzo de 2010, en el que realizó el siguiente análisis y comentarios frente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para el desarrollo del proyecto de Desarrollo Corocora A, Corocora B y Garcero B:

“(…)

COMPONENTES Y ACTIVIDADES

La actividad productiva inició el 13 de febrero de 2003 con la perforación del pozo COR-1. En este bloque se encuentra la Estación Corocora, que recibe la producción de los pozos: COR-1, COR-2, COR-3 y COR-4 (este último inyector – productor).

Se dispone de una red de oleoducto para transporte de crudo de la estación Corocora hacia la estación Los Toros, en una longitud aproximada de 26,9 km que luego es enviado por las líneas de transferencia de crudo Los Toros – Trinidad; Trinidad – Barquereña y Barquereña – Arguaney.

AUTO N°. 1421

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Las líneas que transportan el fluido desde cabeza de los pozos hasta la Estación están diseñadas en 4" sch 80, con longitudes que oscilan entre 1100 m para el pozo COR - 4 y 400 m para los pozos COR - 2 y COR - 3. El pozo COR - 1, se encuentra dentro de la estación.

La estación Corocora se encuentra localizada en la vereda Porvenir del Guachiría del municipio de Trinidad, a 211 kilómetros de la base de operaciones de PERENCO COLOMBIA LIMITED en la ciudad de Yopal, ocupando un área aproximada de dos hectáreas. La estación se encuentra operando desde el año 2003 y maneja el fluido de producción proveniente de los pozos Corocora 1, Corocora 2, Corocora 3 y Corocora 4.

La estación Corocora cuenta con equipos y facilidades necesarias para realizar el levantamiento artificial con bombeo hidráulico para los pozos COR-1, COR-2, COR-3 y COR-4.

(...)

CONSIDERACIONES DEL MAVDT

(...)

Que el numeral 3.2.3 del artículo tercero de la Resolución N° 015 del 8 de enero de 2008, expedida por este Ministerio, estableció que en la “Etapa de Explotación y Desarrollo: las aguas asociadas a la producción serán dispuestas en la Estación los Toros. El vertimiento de las aguas residuales domésticas será en un campo de infiltración, en un caudal máximo de 1.0 l/s. El campo de infiltración estará ubicado dentro de la subestación Corocora, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE *	ESTE*
1	1.010.828	1085.692
2	1,010.808	1.085.692
3	1.010.828	1.085.692
4	1.010.817	1.085.695
5	1,010.824	1.085.695

Origen 3º Este

Mediante línea de conducción (longitud total de 26.9 Km., en tubería de 4 ½") para realizar allí el respectivo tratamiento, donde finalmente dichas aguas serán reinyectadas en el pozo LTS-4 en la formación Guadalupe, teniendo en cuenta el permiso de vertimiento de aguas residuales industriales otorgado por CORPORINOQUIA a la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante la Resolución No. 200.15.03-0024 del 27 de Enero de 2003, para la reinyección de aguas de producción para un caudal de 15.000 Barriles diarios, por un término de cinco (5) años.

(...).

➤ La información complementaria presentada por la Empresa en respuesta a los requerimientos 4.7 y 4.8 del Artículo Primero del Auto 680 de marzo de 20 de 2007 con el que el MAVDT solicitó información adicional dentro del trámite para la obtención de la Licencia Ambiental Global, indica:

- En el Numeral 4.7 el MAVDT requirió: “Presentar una alternativa adicional para la disposición de aguas residuales industriales en época de invierno cuando éstas, no puedan ser vertidas por riego sobre las vías de acceso.”

AUTO N°. 1421

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

La Empresa respondió: “De acuerdo a la caracterización ambiental del área de estudio, las actividades de perforación únicamente se realizan en época de verano, razón por la cual, antes y durante la operación del Bloque Corocora A1, no se realiza vertimiento de aguas residuales en época de invierno, Hay que recordar que el Corocora A1, no se presenta vertimiento de aguas asociadas a la producción. La totalidad de los fluidos son enviados a la estación Los Toros (Bloques Estero B), para realizar allí su tratamiento. **Las aguas asociadas son vertidas mediante reinyección en el pozo LTS-4 en la formación Carbonera C1.**(negrilla fuera de texto)”.

- Este Ministerio requirió en el numeral 4.8: “Analizar si la capacidad instalada en la Estación Los Toros es apta para tratar los residuos líquidos provenientes de los nuevos pozos de desarrollo y en caso de ser necesario, presentar los ajustes a realizar a la infraestructura actual.”

La Empresa respondió: “La Estación Los Toros maneja la producción de los pozos TRS-1, TRS-2 y TRS-3 y la producción de la Subestación Corocora (COR-1, COR-2 y COR-3), además recibe el crudo proveniente de la Estación Palmarito (PAL, RMN, RMS, CGL y SIR) y el fluido total producido en la Estación Chaparrito. El objetivo principal que se tiene en Los Toros es la producción de hidrocarburos, el tratamiento de fluidos asociados y posterior bombeo hacia la subestación Gaván, debido a que la Estación no cuenta con tanques de almacenamiento.

De acuerdo a lo anterior y a la infraestructura existente, no se contempla a corto plazo la readecuación o adiciones a las facilidades existentes. **Para el caso de las aguas asociadas a la producción, estas son reinyectadas en el pozo LTS-4 en la formación carbonera C1”** (negrilla fuera de texto).

- Ahora bien, con motivo de la visita de seguimiento ambiental realizada al Proyecto el 1 de febrero de 2010, el equipo de seguimiento Ambiental luego de revisar la información reportada por la Empresa encontró que mediante el Informe de Cumplimiento Ambiental 3, el cual fue radicado en este Ministerio bajo el No 4120-E1-115558 del 2 de octubre de 2009, Perenco manifiesta que: “En la estación Corocora se recibe la producción de los pozos COR-1, COR-2, COR-3 y COR-4 y se realiza separación de fluidos. El crudo es enviado a la estación Los Toros y el agua asociada a la producción es tratada y vertida mediante reinyección al pozo COR-4 desde el 24 de septiembre de 2008 (negrilla fuera de texto). En el capítulo 4, Numeral 4.3.1, se presenta el reporte diario de agua residual industrial vertida por reinyección para el periodo reportado, así como el reporte mensual de agua producida y el agua vertida por reinyección en el pozo Corocora 4 (1 1 ,059 BWPD en promedio).

De igual forma la Empresa reporta también en el ICA 3, lo siguiente: “Una vez pasado el fluido proveniente de los pozos a los diferentes separadores el crudo pasara directamente a los tanques o al mezclador de donde este equipo se espera de la cabeza suficiente de succión para las bombas de despacho de crudo limpio hacia Los Toros, el agua que sale de los separadores pasara directamente a los oil skimmers y de allí a la succión de las bombas IHM cebadoras de las bombas J-165 inyección fluido motriz; el fluido restante será tratado para la inyección de agua al pozo COR-4, esta pasara por el filtro plagio, luego al tanque de almacenamiento de agua donde las bombas J-165 de inyección de agua la tomaran mediante un colector de 20” para inyectarla por medio de una línea de 6” al pozo COR-4”.

- De otro lado, durante la visita técnica al AID se conoció de parte de los delegados a acompañar la visita por parte de PERENCO COLOMBIA LIMITED, Ingeniero Octavio Pan (Jefe de operaciones de la Estación Los Toros) informaron a este Ministerio que la producción del campo al momento de la visita

AUTO N.º. 1421

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

técnica era de 1.515 barriles netos de crudo y 13.427 barriles de agua por día, y que el agua asociada a la producción era enviada para reinyección al pozo Corocora 4 el cual es un pozo productor – inyector, transporte que se realiza mediante 1.100 metros de tubería de 6” de diámetro.

➤ De esta forma, tanto lo reportado por la Empresa en el Informe de Cumplimiento Ambiental como lo informado durante la visita técnica que adelantó el Equipo de Seguimiento Ambiental del Ministerio el día 1 de febrero de 2010, fue verificado en campo durante dicha visita. En el siguiente registro fotográfico se observa la infraestructura adicional no contemplada en el EIA y PMA presentado a este Ministerio por PERENCO para la construcción y perforación del pozo Corocora 4, toda vez que es este documento, el cual dio lugar al otorgamiento de la Licencia Ambiental Global mediante la Resolución 15 del 8 de enero de 2008, no contempló que este pozo fuera ser de características duales (productor e inyector).

En la foto 1, se observa el estado del pozo Corocora 4, cuya plataforma de perforación se encuentra sobre placa de concreto y cuenta con cerramiento en malla eslabonada. También se observan las dos líneas de flujo que llegan al pozo correspondientes una a la inyección del fluido motriz para el levantamiento del pozo y extracción de crudo y la segunda correspondiente a la línea de 6” utilizada para inyección de agua asociada a la producción. También se observa la línea de 4” que conduce el crudo extraído hasta la estación Corocora.

Aunque durante la visita técnica no se evidenciaron fugas o manchas al interior de las instalaciones de la locación correspondiente al pozo Corocora 4, es evidente el incumplimiento en que la Empresa ha incurrido al no atender al requerimiento establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución 15 del 8 de enero de 2008, el cual indicó:

“Si las condiciones bajo las cuales se definieron las áreas sujetas a intervención varían con el tiempo hacia escenarios restrictivos para las actividades autorizadas, el beneficiario de la Licencia Ambiental Global deberá informar a este Ministerio con el propósito de modificarla.”

El incumplimiento radica en que no se encontró en los documentos que hacen parte del expediente 3610 que reposa en el archivo, ni en ninguno de los Informes de Cumplimiento Ambiental remitidos por la Empresa a este Ministerio como tampoco se logró establecer durante la visita técnica las razones por las cuales cesaron las actividades de reinyección de aguas asociadas a la producción en el pozo LTS-4 tal como estaba autorizado y por el contrario se inició la reinyección en el pozo Corocora 4.

Además el ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO de la misma Resolución 15 del 8 de enero de 2008 señala:

“La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, solo podrá hacer uso de los recursos naturales renovables en las mismas condiciones que fueron presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y en las que se autorizan en la presente licencia ambiental”

Y el ARTÍCULO VIGÉSIMO de la misma Resolución establece:

“La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental presentado y en la presente Resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado inmediatamente a este Ministerio para su evaluación y aprobación. Salvo los cambios menores de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual el beneficiario de la licencia ambiental deberá, solamente informar con anticipación a este Ministerio sobre la realización de cualquiera de ellos.

AUTO N.º. 1421

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución”.

➤ *Las actividades de reinyección de agua asociada a la producción en el pozo Corocora 4, no están contempladas dentro de aquellas que no requieren modificación de la Licencia Ambiental, según lo establecido por la Resolución 1137 de 1996 y Resolución 482 del 2003. Tampoco existe comunicado alguno por parte de la Empresa, que permitiera a este Ministerio conocer las razones por las cuales, cesó el envío de dichas aguas al pozo LTS-4 tal y como estaba autorizado en el Resolución 15 de 8 de enero de 2008, tampoco solicitud alguna con referencia a la necesidad de reinyectar las aguas de producción al pozo Corocora 4.*

De esta forma, no es posible contemplar como cambio menor las actividades de reinyección toda vez que se identifican potenciales afectaciones a los recursos naturales renovables al haberse realizado actividades para el acondicionamiento del pozo previsto como productor para llevar a cabo actividades de reinyección de aguas residuales industriales al mismo tiempo.

➤ *A continuación se describen algunos de los potenciales impactos de la reinyección de aguas:*

- *Modificación de la estabilidad del terreno. De muy bajo impacto dado que las condiciones topográficas del área donde se localiza el pozo no lo hace vulnerable a este impacto.*
- *Posible comunicación vertical en subsuelo. En cualquier proyecto de reinyección existe el riesgo potencial de la comunicación vertical del agua residual inyectada con acuíferos más superficiales, ya sea por el fracturamiento del estrato confinante durante el proceso de inyección, por mal sello de la formación confinante o por efecto geológico. En este caso no se conocen las características litológicas, estructurales ni hidrogeológicas del pozo, ni tampoco parámetros de inyección considerados para la disposición del agua residual que no sobrepasen los límites de presión, que podrían conducir el fracturamiento de la formación confinada.*
- *Afectación a la calidad de suelos. Por eventuales fugas o derrames de hidrocarburos o productos químicos, durante las actividades de acondicionamiento de la locación. Estos eventos accidentales podrían ocurrir durante la carga de combustibles y el mantenimiento de equipos y maquinarias, y durante el transporte de equipo pesado y materiales de construcción. De otro lado durante la actividad propia de reinyección también hay potencial riesgo de afectación de la calidad de los suelos si se tiene en cuenta que el agua producida contiene sales disueltas, gases (CO, CO₂, H₂S), además de sólidos en suspensión; los cuales pueden contener en algunos casos vestigios de metales pesados y posiblemente radiación proveniente del estroncio y del radio. En caso se produzca el derrame del agua producida se puede ocasionar la contaminación de los suelos”*

Que el mencionado concepto técnico de seguimiento, concluyó recomendando abrir investigación en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos por realizar una actividad sin autorización ambiental consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales mediante reinyección en el pozo Corocora 4, contrario a lo autorizado por este Ministerio mediante Resolución N.º 015 del 8 de enero de 2008, que autorizó la reinyección en el pozo LTS-4 en la formación Guadalupe.

AUTO N°. 1421

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizado el Concepto Técnico N° 338 del 05 de marzo de 2010, y la documentación que reposa en el expediente N° 3610, se encuentra que la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, está incumpliendo con los permisos ambientales para los vertimientos del proyecto de Desarrollo Corocora A, Corocora B y Garcero B, en el departamento del Casanare, causando con ello una posible afectación a la calidad del suelo, por lo que cabe resaltar lo siguiente:

- No se ha solicitado modificación en el permiso actual del vertimiento, ni se ha informado en el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, las razones por las cuales cesaron las actividades de reinyección de aguas asociadas a la producción, en el pozo LTS-4 tal como estaba autorizado, y por el contrario se inició la reinyección en el pozo Corocora 4.
- El numeral 3.2.3 del artículo tercero de la Resolución N° 015 del 8 de enero de 2008, dispuso que las aguas asociadas a la producción deben ser dispuestas en la Estación Los Toros y el vertimiento de las aguas residuales domésticas será en un campo de infiltración ubicado dentro de la subestación Corocora mediante línea de conducción para realizar allí el respectivo tratamiento, donde finalmente dichas aguas serán reinyectadas en el pozo LTS-4 en la formación Guadalupe, motivo por el cual no se está dando aplicación a lo autorizado.
- Dentro de las disposiciones que fueron incumplidas se encuentra el artículo décimo segundo de la Resolución N° 015 del 8 de enero de 2008, el cual indicó que *“Si las condiciones bajo las cuales se definieron las áreas sujetas a intervención varían con el tiempo hacia escenarios restrictivos para las actividades autorizadas, el beneficiario de la Licencia Ambiental Global deberá informar a este Ministerio con el propósito de modificarla”*, siendo claro que la empresa no informó en su momento, de los cambios que requieren nueva autorización o modificación, por parte de la autoridad ambiental.
- Además, el artículo décimo cuarto de la misma Resolución N° 015 del 8 de enero de 2008 señala: *“La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, solo podrá hacer uso de los recursos naturales renovables en las mismas condiciones (caudales, volúmenes, sistemas de tratamiento y disposición (subrayado fuera de texto, sistemas de control y*

AUTO N.º. 1421

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

monitoreo, etc.) que fueron presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y en las que se autorizan en la presente licencia ambiental”.

- Las actividades de reinyección de agua asociada a la producción en el pozo Corocora 4, no están contempladas dentro de aquellas que no requieren modificación de la Licencia Ambiental, según lo establecido por la Resolución N.º 1137 de 1996 y Resolución 482 del 2003. De esta forma, no es posible contemplar como cambio menor las actividades de reinyección toda vez que se identifican potenciales afectaciones a los recursos naturales renovables al haberse realizado actividades para el acondicionamiento del pozo previsto como productor para llevar a cabo actividades de reinyección de aguas residuales industriales al mismo tiempo.
- Por la actividad mencionada, se pueden generar potenciales impactos a la calidad de suelos por eventuales fugas o derrames de hidrocarburos o productos químicos, durante las actividades de acondicionamiento de la locación.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados por el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, en la visita técnica llevada a cabo el día 1º de febrero de 2010, según Concepto Técnico N.º. 338 del 05 de marzo de 2010, se procederá a la apertura de investigación ambiental, en donde se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

AUTO N°. 1421

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que mediante la expedición del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El artículo 3º del Decreto 1220 de 2005, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, como lo señala el inciso final del artículo 3º del Decreto 1220 de 2005, y llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

De lo anterior, se infiere que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, modificación, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado y sólo su obtención previa, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones

AUTO N.º. 1421

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente N.º. 3610, en nomenclatura de este Ministerio, y además, producto de una visita realizada el día 1º de febrero de 2010, se emitió el Concepto Técnico N.º 338 del 05 de marzo de 2010, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860032463-4, por presunto incumplimiento a la obligación de sujetarse al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en la licencia ambiental, conforme su definición y alcance establecido en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, otorgada mediante la Resolución 015 del 8 de enero de 2008, y sus actos administrativos modificatorios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860032463-4, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUÍA y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO N.º. 1421

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ
Directora

Exp: 3610 C.T. N.º 338 del 05 de marzo de 2010
Revisó: Samuel Lozano Barón – Asesor DLPTA
Proyectó: Claudia I. Gutiérrez B. Abogada Contratista DLPTA
Fecha 12/04/10